



Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2023, con solicitud de complementación del auto anterior.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, por lo que la petición elevada por el memorialista será despachada desfavorablemente como quiera que fue presentada por fuera de dicho lapso.

Advierte el Despacho, que en la citada providencia se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, situación por la cual se considera procedente que a través de este auto se decrete su cancelación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición y/o complementación que elevó la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del asunto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder especial para el proceso que pretende adelantar, determinando de manera detallada y específica el tipo de prescripción que solicita le sea declarada, su procedimiento, la identificación del inmueble y las personas contras quienes dirige la demanda.
2. Suministre un certificado de libertad y tradición vigente, pues el allegado con la demanda es del **08 de febrero de 2022.-**
3. Aporte certificación catastral para el año 2022 del inmueble objeto de pertenencia. Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía. -
4. Suministre el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. -
5. Indique si conoce de la existencia de herederos determinados del Señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ (Q.E.P.D.). En caso afirmativo, deberá adecuar la demanda y el poder dirigiéndola contra aquellos. -
6. Proporcione el impuesto predial del año 2022 que anunció como prueba pero que no fue aportado con los anexos de la demanda. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Aclare el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta que estableció que el competente para conocer del proceso era el Juez Civil Municipal. -
8. Aclare en el acápite de notificaciones por qué colocó como demandante a Campo Elías Peralta. -
9. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Informe todos y cada uno de los actos de señores y dueños que la demandante ha realizado en el inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la señora **MARINA AVENDAÑO** en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y **OTROS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00537

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en el inciso introductorio de las pretensiones por qué solicita librar mandamiento de pago en contra del Señor EDWIN BELTRÁN ROJAS. -
2. Aporte el poder que anunció en el acápite de pruebas pero que no fue proporcionado con la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR – BANCOLDEX en contra de la sociedad BALQUIMIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. -

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00535

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias del caso. Además, deberá acreditar que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a su contraparte. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del Señor **GERARDO TOCANCIPÁ ROBLES**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ~~proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE FEBRERO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique si conoce de la existencia de herederos determinados del Señor JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO (Q.E.P.D.). En caso afirmativo, deberá adecuar la demanda y el poder dirigiéndola contra aquellos. Tenga en cuenta la apoderada que las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria dan fe de la existencia de esas personas.-
2. Aclare en la parte introductoria de la demanda por qué menciona dos (02) folios de matrículas inmobiliarias diferentes, esto es, los que se identifican con las matrículas Nos. **50S-811495** y **50S -32396**, a los que se refiere como el predio de “*mayor extensión*”.-
3. Aclare el hecho No. 07 del escrito de demanda en cuanto a la extensión superficial del inmueble reclamado en pertenencia, como quiera que allí indicó que se tratan de **72.00. mts2**, mientras que en los otros hechos y pretensiones solicita la declaratoria de pertenencia de una extensión de **62.50. mts2**.-
4. Asegúrese de haber proporcionado todas las pruebas que indicó en el respectivo acápite, pues mencionó que anexaba los documentos de identidad de los demandantes y testigos, sin embargo, solo se aportaron los correspondientes a la Señora MARTHA ISABEL MARTÍNEZ TORRES, al Señor HUGO MILLER GUAQUEZ FIGUEROA y al señor WILLIAM OSWALDO GUAQUEZ FIGUEROA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

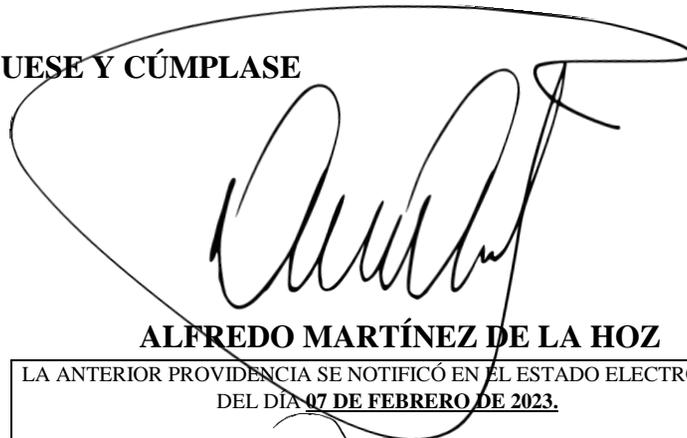
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el señor WILLIAM OSWALDO GUAQUEZ FIGUEROA y la señora MAGDALENA BADILLO DE GUAQUEZ en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE FEBRERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisado los documentos anexos con la demanda se observa, que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del Señor **JUAN CARLOS CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré Sin Número, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$159.447.200,00), por concepto del capital insoluto adeudado.-
 - 1.2. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.454.407,00), por concepto de los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 07 de agosto de 2022 a la fecha de vencimiento de la obligación.-
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de noviembre de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

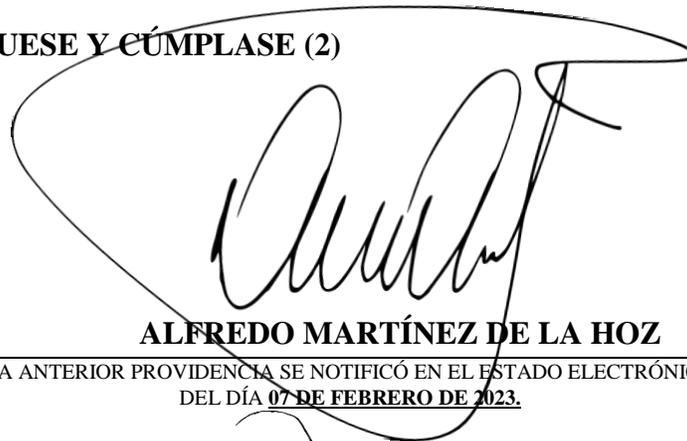
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la Abogada Sandra Lizeth Jaimes Jiménez como Apoderada de la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE FEBRERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023, informando el cumplimiento al auto anterior y el regreso el expediente de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia anticipada apelada de fecha 6 de octubre de 2021 por este Juzgado, en la cual entre otras decisiones, se declaró haber operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, de negaron las pretensiones de la demanda, se declaró la terminación del proceso, y se condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, continuando con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se informa que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia anticipada apelada de fecha 6 de octubre de 2021 por este Juzgado, conforme se advirtió precedentemente.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintidós (22)** del mes de **septiembre** del año **2023**, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como se indicó anteriormente.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandante: **ROSALBA CASTRO DE URIBE.**

- A Los demandados:
NANCY ANTONIA DONATO OSORIO,
ÁNGEL JOSÉ IBARRA DONADO,
HERNÁN BERMÚDEZ PULIDO y
LINA POVEDA QUINTERO.

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda obrantes a folios 3 al 83 de la presente encuadernación.-

2. **OFICIAR:** Se niega la solicitud de oficiar a las entidades 45, 46, 57 y 58 del archivo digital “02CuadernoFísico2.pdf” toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P. lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS NANCY ANTONIA DONATO OSORIO y ÁNGEL JOSÉ IBARRA DONADO:

No solicitaron pruebas



Rama Judicial
República de Colombia

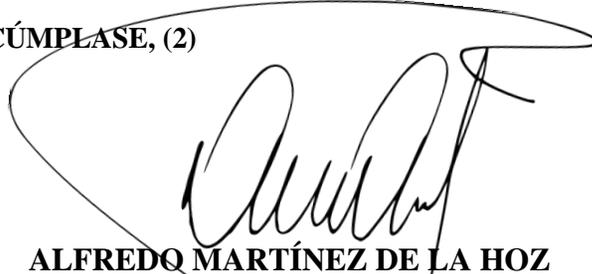
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LOS DEMANDADOS HERNÁN BERMÚDEZ PULIDO y LINA POVEDA QUINTERO,
contestaron la demanda de manera extemporánea.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de la excepción propuesta por la parte demandada, sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverla.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

La demandada NANCY ANTONIA DONADO OSORIO alegó como excepción previa “CLÁUSULA COMPROMISORIO”, al considerar que en la escritura pública No. 4873 del 19 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, en la que la vendedora ROSALBA CASTRO DE SOTO y los compradores HERNÁN BERMÚDEZ y LINA POVEDA QUINTERO, pactaron en una CLÁUSULA ESPECIAL que *toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y/o liquidación, se resolverá mediante CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO en el Despacho de la Notaría 53. De conformidad con los términos de la Ley 640 del año 2001 y demás normas complementarias y acordes con el proceso de Mecanismos Alternativos de Resolución Pacífica de Conflictos.*”

El artículo 2º del decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, prevé que por medio del pacto arbitral que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, y en su inciso segundo establece que *“la cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se suscitan en*



relación con un contrato determinado; si estas no se especifican, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual”.

A su turno el artículo 118 del Decreto 1818 de 1998 establece que la cláusula compromisoria es el pacto contenido en un negocio jurídico o en un documento anexo a él, conforme al cual los contratantes “acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”.

En las anteriores condiciones la cláusula compromisoria tiene su origen en una convención que celebran las partes contratantes en virtud el principio de la autonomía de la voluntad, como lo reconoce expresamente la Constitución en el inciso 4º del artículo 116, conforme al cual “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*”, por lo que sustrae válidamente de la jurisdicción del Estado el conocimiento y la decisión de los conflictos que puedan suscitarse en la relación contractual, quedando en los particulares la potestad de dirimir las mencionadas controversias.

Al revisar el expediente que ocupa la atención del Despacho no hay duda acerca de que efectivamente en la cláusula especial contenida en la escritura pública No. 4873 del 19 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, vista a folio 40 del cuaderno físico, se pactó la cláusula compromisoria reseñada por la demandada NANCY ANTONIA DONADO OSORIO, sin embargo, también es cierto que como anexos de la demanda, la parte demandante aportó copia de las constancias de inasistencia a la solicitud de conciliación convocada por la demandante ante la Personería de Bogotá, fechadas 29 de diciembre de 2017 y 5 de junio de 2018, obrantes a folios 59 y 60 del expediente físico.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que si bien es cierto que se pactó la cláusula compromisoria, también lo es que al haber sido convocados los demandados para dirimir los conflictos ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá, D. C., éstos no acudieron al llamado, en consecuencia, para este Estrado Judicial no es de recibo alegar la excepción previa de *cláusula compromisoria*, por haberse presentado un incumplimiento de su parte al no acudir a resolver sus conflictos de manera amigable.

Así las cosas, los anteriores razonamientos nos llevar a concluir que la excepción previa propuesta por la demandada NANCY ANTONIA DONADO OSORIO, se encuentra llamada al fracaso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

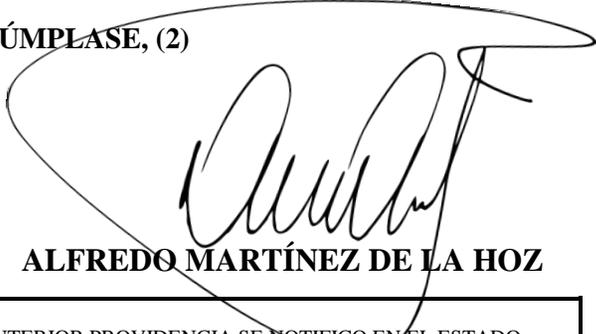
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA propuesta por la demandada NANCY ANTONIA DONADO OSORIO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM_z



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mayor cuantía No. 2022-00448

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Divida los hechos de la demanda en especial los ordinales segundo y tercero y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin que se repita su contenido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Aclare si pretende iniciar la acción con base en un pagaré como lo menciona en el hecho cuarto de la demanda y de ser así, deberá aportarlo, o con base en el contrato y el acuerdo suscrito por las partes.-
3. Aclare y/o adecúe las pretensiones de la demanda, pues lo allí expuesto son hechos, por ello, deberá elevar las pretensiones por capital e intereses de manera separada por ser pretensiones diferentes.-
4. Aclare y/o adecúe tanto los hechos como las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la cláusula tercera del *acuerdo sobre el contrato de comodato* en el que se acordó que para respaldar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la inversión se adjudicaría “...al *COMODANTE APORTANTE* un apartamento en el Proyecto *Platinum Tower* *equivalente al monto aportado más las respectivas rentabilidades* ...”.-

5. Adecúe las pretensiones de la demanda en los términos del párrafo tercero de la cláusula tercera del acuerdo suscrito por las partes.-
6. Aclare si de acuerdo con el párrafo segundo de la cláusula tercera del citado acuerdo, se extendió el plazo por los seis (6) meses allí mencionados.-
7. Aporte la solicitud de prueba anticipada debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mayor Cuantía, instaurada a través de apoderada judicial por **JAVIER ALEJANDRO CARRERA SIACHOQUE** en contra de la sociedad **2V CONSTRUCCIONES S.A.S.**-

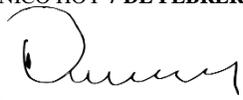
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declarativo No. 2022-00465

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2022, indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que las pretensiones están encaminadas a que se declare que la demandada INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA S.A.S., constituyó hechos defraudatorios en perjuicio de la Señora CLAUDIA ADRIANA ALDANA PERDOMO, y que se declare que transfirió sus bienes a las sociedades COMPAÑÍA AMBIENTAL Y CIVIL S.A.S. CASSIA S.A.S., y a la sociedad ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE INGENIERÍA Y SERVICIOS APIS S.A.S., para no pagar las obligaciones laborales adeudadas a la demandante CLAUDIA PATRICIA ALDANA PERDOMO, y como consecuencia, se desestime la personalidad jurídica de la sociedad INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA S.A.S., que se declare solidaria y patrimonialmente responsable al representante legal de dicha sociedad, así como también a los socios de esta, y a la COMPAÑÍA AMBIENTAL Y CIVIL S.A.S. CASSIA S.A.S., de los daños y perjuicios causados a la demandante, así como la correspondiente indemnización.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, establece que “... *La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a fata de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario*”.

Conforme con lo anterior y por cumplirse con los requisitos consagrados en la norma en cita, se remitirá el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se continúe allí con el trámite correspondiente.

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda declarativa por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que se continúe allí con el trámite correspondiente. **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar al correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **MARKETING & STRATEGY S.A.S., JORGE OSWALDO GALEANO FLÓREZ**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 1310094577.

1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$982.909,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.-
2. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$13.872.802,16)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.-
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **MARKETING & STRATEGY S.A.S., JORGE OSWALDO GALEANO FLÓREZ** y **CLELIA CRISTINA PATIÑO RUBIO**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 1310096180.

4. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$36.992.959,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.-



5. Por la suma de **Dieciséis millones doscientos veintidós mil seiscientos once pesos M/CTE. (\$16.222.611,00)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.-
6. Por la suma de **Doscientos noventa y cinco millones novecientos cuarenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos con setenta y nueve centavos M/CTE. (\$295.943.672,79)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.-
7. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
8. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

TERCERO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

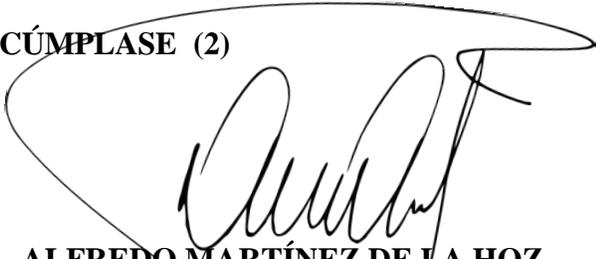
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener al abogado Édgar Javier Munévar Arciniegas, como apoderado judicial designado por la sociedad **MUNÉVAR ABOGADOS S.A.S.** endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

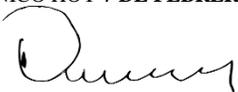
A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JAVIER DELGADO GONZÁLEZ**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 755125072.

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.999.999,00)** por concepto las cuotas vencidas del 23 de julio, 23 de agosto y 23 de septiembre de 2022, por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$3.333.333,00)**, contenidos en el pagaré base de ejecución, discriminados en el siguiente numeral.-
2. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$8.184.415,28)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de julio de 2022 al 23 de septiembre de 2022, contenido en el pagaré base de recaudo, así.

Vencimiento	Capital	Intereses de plazo
23-07-2022	\$3.333.333,00	\$2.461.333,33
23-08-2022	\$3.333.333,00	\$2.800.517,23
23-09-2022	\$3.333.333,00	\$2.922.564,72
TOTAL	\$9.999.999,00	\$8.184.415,28

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES UN PESO M/CTE. (\$190.000.001,00)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha



de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ 17349010-2525.

5. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5.967.980,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.-
6. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$343.292,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de agosto de 2022 al 26 de septiembre de 2022, contenido en el pagaré base de recaudo.-
7. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
8. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar proceso **verbal declarativo** de pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que el proceso ordinario se encuentra derogado.-
2. Aporte certificado del avalúo catastral del año 2022 del inmueble objeto del presente proceso de pertinencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
3. Allegue el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda señaló que el pretendido no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y de ser el caso adecúe la demanda.-
4. Allegue registro civil de defunción del causante LUIS ARTURO SEPÚLVEDA (q.e.p.d.).-
5. Allegue las facturas de compra de pintura, los contratos de arrendamiento, los contratos de obra para levantar las mejoras y reparaciones locativas realizadas por la demandante, informadas en el hecho 2 de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Allegue el contrato de promesa de compraventa suscrito por los señores LUIS ARTURO SEPÚLVEDA y el señor VALENTÍN SEPÚLVEDA, relacionado en el hecho 4 de la demanda.-
7. Allegue las facturas de compra de pintura, los contratos de obra para realizar las mejoras y reparaciones locativas y la instalación de servicios públicos realizados por el señor LUIS ARTURO SEPÚLVEDA; (q.e.p.d.), de acuerdo con lo relacionado en el hecho 5 de la demanda.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **LUZ MYRIAM SEPÚLVEDA PEÑA** en contra de **ALBERTO SEGURA HERRERA** y **contra las demás personas indeterminadas** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

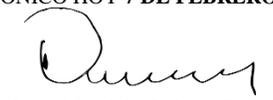
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, debidamente otorgado indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Allegue los certificados de tradición de los inmuebles, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto los aportados datan del 25 de octubre de 2021.-
3. Aclare el nombre de la Señora **BLANCA MARINA CASTELLANOS DE VALDERRAMA** mencionada en el encabezado de la demanda, si es la misma **BLANCA MARÍA CASTELLANOS DE VALDERRAMA** mencionada en las pretensiones y hechos de la demanda, para lo cual deberá corregir el encabezado de la demanda.-
4. Aclare en el hecho décimo sexto, la calidad en la que actúa el Señor **LUIS ALEJANDRO VILLABONA CASTELLANOS**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aclare los folios de matrícula inmobiliaria sobre los cuales solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda ya que citó el folio 50N-20551305, sobre el cual no recae pretensión alguna.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Simulación instaurada por la Señora **FLOR MARINA VALDERRAMA CASTELLANOS** en contra de **JUAN MARÍA ROBLEDO URIBA** y **LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA CASTELLANOS** actuando en nombre propio, y **LUIS FRANCOSCO VALDERRAMA CASTELLANOS**, como herederos determinados de los Señores **LUIS FRANCISCO VALDERRAMA AMAYA** y **BLANCA MARINA CASTELLANOS DE VALDERRAMA** y contra sus herederos indeterminados.-

SEGUNDO: ORDENAR al SR. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00437

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la presente demanda fue asignada por Reparto al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta ciudad, por razón de que la cuantía no excede los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V., pues las pretensiones de la demanda solo ascienden a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114.000.000.00)**, valor que corresponde a menor cuantía, máxime que la parte demandante claramente expresó el valor de las pretensiones en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”; en consecuencia, se ordenará su remisión a dicho Estrado Judicial de manera inmediata a través de la Oficina Judicial de Reparto, haciendo las anotaciones correspondientes.-

Por lo expuesto, se

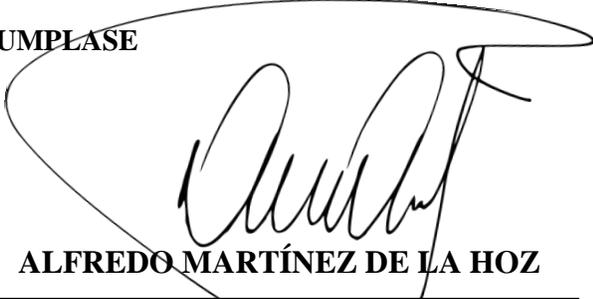
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de manera inmediata a través de la Oficina Judicial de Reparto, de la presente demanda Ejecutiva al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

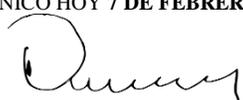
SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría haciendo las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-